



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00277-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00277-00

DEMANDANTES: DAMARIS MARÍA OROZCO QUINTANA, ÁLVARO JOSÉ ROMERO ILLIDGE, SASKIA VALENTINA ROMERO OROZCO Y SARA SOFIA ROMERO OROZCO

DEMANDADOS: UROCENTRO LTDA, CLÍNICA PORTOAZUL S.A., ALFONSO JOSÉ MIGUEL VERGARA DAVILA, Y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil médica.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa, refulgen unas falencias que conducen a su inadmisión, a saber: una primera consistente en que en las pretensiones de la demanda se pide el resarcimiento de perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante y daño emergente, pero no se hizo el juramento estimatorio de tales rublos indemnizatorios, con lo que se inobservan los dictados del numeral 6° del artículo 90 del C.G.P.

Sobre ese aspecto, el estrado no ignora que la existencia en el libelo genitor de un acápite denominado como «*juramento estimatorio*», que como se percibe no satisface el requisito omitido, debido a que en ese segmento de la demanda se acomete una enunciación de los distintos perjuicios reclamados, sin que se hagan las operaciones de rigor para cuantificar las indemnizaciones rogadas con lo que no se acata el requisito del juramento estimatorio, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 90 *in fine*.

Y, segundo el despacho aprecia que se indica en la demanda erradamente el correo electrónico de notificaciones judiciales de las empresas COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A y CLÍNICA PORTOAZUL S.A., pretiriéndose que el sitio para notificaciones judiciales de esas entidades figura en los certificados de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00277-00
existencias y representaciones legales visibles en el expediente, con lo que se desacata
el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el
término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad
civil extracontractual promovida por los señores DAMARIS MARÍA OROZCO
QUINTANA, ÁLVARO JOSÉ ROMERO ILLIDGE, SASKIA VALENTINA ROMERO
OROZCO Y SARA SOFIA ROMERO OROZCO en contra de las entidades UROCENTRO
LTDA, CLÍNICA PORTOAZUL S.A., ALFONSO JOSÉ MIGUEL VERGARA DAVILA, Y
COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., por el término de cinco (5) días, so pena
de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme a los motivos
anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA